



Recibi
ORIGINAL
05/06/18
Mano F. García Mtz

Número de oficio: 139.003.03.356/18
Asunto: Resolutivo de MIA-P.
Guadalupe, N. L., 31 de mayo de 2018.

C. MARCO ANTONIO BUENTELLO GARCÍA,
PRESENTE. -

Número de Proyecto: 19NL2017UD303
Número de Bitácora: 19/MP-0090/12/17
Número de Expediente: 16.139.24S.711.1.081/2017

En acatamiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esa Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su artículo 30, establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a la SEMARNAT una manifestación de impacto ambiental.

Que, entre otras fracciones, la fracción IX inciso c) del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT establece la atribución de las Delegaciones Federales para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades competencia de la Federación y expedir, cuando proceda, las autorizaciones para su realización.

Que en cumplimiento a las disposiciones del artículo 28 de la LGEEPA antes invocado, el **C. Marco Antonio Buentello García**, en su carácter de **promoviente** sometió a evaluación de la SEMARNAT, a través de la Delegación Federal en Nuevo León, la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) del proyecto denominado *"Concesión de terreno federal del Río Santa Catarina y limpia de vegetación para ser utilizado como acceso y patio de maniobras de un banco de material pétreo. Proyecto ubicado en el municipio de Cadereyta Jiménez, N.L."*, con pretendida ubicación en el municipio de Cadereyta Jiménez, en el estado de Nuevo León.

ORIGINAL PARA EXPEDIENTE



Que atendiendo lo dispuesto por la misma LGEEPA en su artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) y las normas oficiales mexicanas aplicables, y que, una vez evaluada la MIA-P la Secretaría, emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

De otra parte, toda vez que este procedimiento se ajusta a lo que dispone el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), en lo relativo a que es expedido por el órgano administrativo competente, lo cual queda en evidencia considerando las disposiciones del artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT a través del cual se establecen las atribuciones genéricas de los Delegados Federales y en lo particular, la fracción IX del mismo que dispone la de otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría. Que, en el mismo sentido, el inciso c) de la misma fracción IX en comento, establece la atribución para evaluar y resolver las manifestaciones de impacto ambiental que les presenten los particulares.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P por esta Delegación Federal del proyecto *"Concesión de terreno federal del Río Santa Catarina y limpia de vegetación para ser utilizado como acceso y patio de maniobras de un banco de material pétreo. Proyecto ubicado en el municipio de Cadereyta Jiménez, N.L."*, a desarrollarse en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, promovido por el C. Marco Antonio Buentello García, que para los efectos del presente resolutivo serán identificados como el **proyecto** y el **promoviente** respectivamente.

RESULTANDO:

- ms*
- I. Que el 11 de diciembre de 2017 fue recibido en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal el escrito de fecha 30 de noviembre de 2017, signado por el C. Marco Antonio Buentello García, en su carácter de **promoviente**, mediante el cual ingresó la Manifestación de Impacto Ambiental (MIA-P) del **proyecto**, para ser sometida al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, misma que quedó registrada en el ECC con el número de Proyecto 19NL2017UD303.
 - II. Que el 14 de diciembre de 2017 en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), que dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de Impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto

Ambiental, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número **DGIRA/067/17** de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del **07 al 13 de diciembre de 2017**, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el **promovente** para que la Delegación Federal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (PEIA) del **proyecto**.

- III. Que el 14 de diciembre de 2017, el **promovente** ingresó un escrito en el ECC mediante el cual anexó la publicación del extracto del proyecto en el Periódico ABC, mismo que se registró en el ECC con el número de documento **19DER-06078/1712**.
- IV. Que el 30 de enero de 2018 a través del oficio núm. **139.003.03.050/18**, esta Delegación Federal solicitó al **promovente**, para que subsanara la información faltante de la MIA-P del **proyecto**, estableciéndole un plazo de 60 días contados a partir de la recepción de dicho oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 35 Bis, segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), 22 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y artículo 16 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA; el cual cuenta con acuse de recibido por el **C. Mario Fernando García Martínez** el 01 de febrero de 2018, de acuerdo a la cédula de notificación expedida por el ECC.
- V. Que el 27 de abril de 2018 el **promovente** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal la información adicional solicitada referente al oficio número **139.003.03.050/18**, misma que se registró con el número de documento **19DER-00889/1804**.
- VI. Que el 16 de mayo de 2018, el **promovente** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal un escrito en alcance a la información presentada el 27 de abril de 2018, misma que se registró con el número de documento **19DER-01022/1805**.
- VII. Que el 23 de mayo de 2018, el **promovente** ingresó en el ECC de esta Delegación Federal un escrito con información en alcance a la información presentada el 27 de abril de 2018, misma que se registró con el número de documento **19DER-01082/1805**.
- VIII. Que la Unidad Jurídica de esta Delegación Federal en el estado de Nuevo León, señala que derivado de la revisión de la MIA-P no posee inconveniente en que se continúe con el trámite.

IX. Que no se prevén impactos ambientales adversos significativos.

CONSIDERANDO:

1. GENERALES

- I. Que esta Delegación Federal es competente para revisar, evaluar y resolver la MIA-P del proyecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5 fracción II y X, 28 primer párrafo y fracciones VII y X, 35, párrafos primero, segundo y último, así como su fracción II, de la LGEEPA; 5 incisos O) fracción I y R fracción II, 12, 37, 38, 44, 45, primer párrafo y fracción II de su REIA; 26 y 32 BIS fracciones I y XI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 40 fracción IX inciso c), del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 26 de noviembre de 2012.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del proyecto presentado por la promovente bajo la consideración de que el mismo debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productividad para que las empresas del sector privado usen en beneficio general los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente y que se cumplan las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Esta Delegación Federal procedió a evaluar el proyecto propuesto bajo lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestre – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.

Que una vez integrado el expediente del proyecto, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando II** del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación del impacto ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA. Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas,

denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al **proyecto**.

Al momento de elaborar esta resolución, la Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León **no ha recibido solicitudes** de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referente al **proyecto**.

2. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO

- I. Que el proyecto pretende llevar a cabo la habilitación de un área federal para destinarlo a un patio de maniobras de un banco de material pétreo y área de acceso, lo anterior en una superficie de 25,475.00 m², dentro de la cual se solicita el cambio de uso de suelo de un área de 12,117.50 m² con vegetación de matorral submontano de segundo crecimiento, ubicada en la margen derecha del Río Santa Catarina, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, requiriendo una inversión aproximada de \$421,172.42 ⁰⁰/₁₀₀ MN. El polígono de la superficie del proyecto se ubica en las siguientes coordenadas (DATUM UTM WGS84, Z 14):

	X	Y		X	Y
1	402983	2829559	9	402758	2829996
2	402994	2829561	10	402758	2829982
3	403029	2829582	11	402759	2829963
4	402969	2829683	12	402800	2829901
5	402931	2829765	13	402855	2829831
6	402881	2829901	14	402895	2829758
7	402819	2829993	15	402920	2829681
8	402833	2820029	16	402944	2829645

Ubicación geográfica de la superficie de cambio de uso de suelo (DATUM UTM WGS84, Z 14)

	X	Y		X	Y
1	402889	2829795	6	402758	2829996
2	402916	2829806	7	402758	2829982
3	402881	2829901	8	402808	2829908
4	402819	2829993	9	402867	2829836
5	402833	2830029			

- II. Que respecto al numeral IV.2.2 Aspectos bióticos-Vegetación terrestre/*Metodologías para la evaluación de la cubierta vegetal en el predio*, presentado en la MIA-P por el

promovente, indica que se muestrearon 05 sitios de forma circular con una superficie de 1,000 m², y con un diámetro de 18.84 m, obteniéndose los siguientes datos:

Cálculo de existencias reales y totales dentro del predio. Especies leñosas.

Nombre común	Nombre Científico	VTA/ ha	Vol. Total m3 VTA	No. Indiv./h a	No. Indiv. Tot
Chaparro	<i>Acacia rigidula</i>	0.010	0.03	16.00	41.8
Cenizo	<i>Leucophyllum frutescens</i>	0.001	0.00	18.00	47.0
Ebano	<i>Pithecellobium ebano</i>	9.723	25.37	24.00	62.6
Anacahuita	<i>Cordia Boissieri</i>	0.001	0.00	4.00	10.4
Uña de gato	<i>Acacia greggii</i>	0.051	0.13	4.00	10.4
Tenaza	<i>Pithecellobium pallens</i>	0.619	1.61	10.00	26.1
Malva	<i>Malva malva</i>	0.003	0.01	100.0	261.0
Coma	<i>Sideroxylum celastrinum</i>	0.000	0.00	0.00	0.
Tasajillo	<i>Opuntia leptocaulis</i>	0.000	0.00	0.00	0.
Higuerilla	<i>Ricinus communis</i>	0.008	0.02	28.00	73.1
Retama	<i>Parkinsonia aculeata</i>	0.454	1.19	20.00	52.2
Mezquite	<i>Prosopis glandulosa</i>	1.532	4.00	4.00	10.4
Brasil	<i>Condalia hookeri</i>	0.000	0.00	0.00	0.
Anacua	<i>Ehretia anacua</i>	0.188	0.49	2.00	5.
Palo blanco	<i>Celtis leavigata</i>	0.245	0.64	2.00	5.
Granjeno	<i>Celtis pallida</i>	0.036	0.09	70.00	182.7
Huizache	<i>Acacia farneciana</i>	4.285	11.18	206.0	537.6
		17.15	44.77	508.0	1325.7

Cálculo de existencias reales y totales dentro del predio. Especies no leñosas.

Nombre común	Nombre científico	No. Indiv./ ha	No. Ind iv. To	Peso Unita Kg	Peso total Kg
zacate nativo	<i>Aristida pansa</i>	124.0	323.6	0.2	64.72
zacate buffel	<i>Cenchrus ciliaris</i>	234.0	610.7	0.2	122.13
Nopal	<i>Opuntia engelmannii</i>	4.00	10.4	23	240.09
Carrizo	<i>Arundo donax</i>	34.00	88.7	1.2	106.47

	<i>TOTAL</i>	396.0	1033.4		533.41
--	--------------	-------	--------	--	--------

3. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL.

III. Que según lo manifestado en la MIA-P por el **promovente**, se identificó que la riqueza florística del predio y la diversidad faunística del predio del **proyecto**, así como la descripción del medio abiótico, aportan técnicamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, los siguientes elementos:

- Las especies de flora y fauna registradas en el predio del **proyecto** son las siguientes: 18 especies de flora y 11 especies de fauna (02 especies de mamíferos, 07 especies de aves y 02 especies de reptiles), de las cuales ninguna está enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010; Protección ambiental - especies nativas de México de flora y fauna silvestres - Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.
- El sitio del **proyecto** presenta un clima correspondiente a (A)C(wo)x', el cual pertenece al grupo de climas Cálido Semicálido con lluvias en verano. Semicálido subhúmedo del grupo C, temperatura media anual mayor de 18° C, temperatura del mes más frío menor de 18° C, temperatura del mes más caliente mayor de 22° C.
- El tipo de suelo presente en el predio del **proyecto** es al Feozem lúvico.
- Geología y geomorfología. - La geología del predio del **proyecto** corresponde a lutitas del periodo Cretácico Superior, se ubica en la Provincia Fisiográfica Sierra Madre Oriental, dentro de la Subprovincia de Llanuras y Lomeríos. La topografía es plana con pendientes promedio de 1.6 %.
- El área donde se localiza el predio del **proyecto** forma parte de la Región Hidrológica 24 "Río Bravo-Conchos", Cuenca "Río Bravo-San Juan" y específicamente en la Subcuenca denominada Río Monterrey.
- El predio de acuerdo al Programa de Ordenamiento Regional Cuenca Burgos, el sitio del **proyecto** se encuentra en la Unidad de Gestión Ambiental RES-527, teniendo como Estrategia RES/AG (Restauración/Agricultura).

4. INSTRUMENTOS JURÍDICOS APLICABLES

Que el sitio del proyecto, no se encuentra comprendido dentro de ninguna Área Natural Protegida de carácter federal, estatal o municipal.

IV. Que, de acuerdo a la ubicación del predio, los instrumentos de política ambiental aplicables al proyecto, son los siguientes:

Instrumento regulador	Decreto y/o publicación
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	28 de enero de 1988, Diario Oficial de la Federación
Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.	30 de mayo de 2000, Diario Oficial de la Federación.
NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección ambiental – especies nativas de México de flora y fauna silvestres – categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – lista de especies en riesgo.	30 de diciembre de 2010, Diario Oficial de la Federación.
Acuerdo por el que se da a conocer el Programa de Ordenamiento Ecológico de la Región Cuenca Burgos.	21 de febrero de 2012, Diario Oficial de la Federación.

V. Que, para el desarrollo del proyecto, el **promoviente** requiere contar previamente con la autorización en Materia de Impacto Ambiental que emite esta Secretaría, ya que este se encuentra dentro de los supuestos de los artículos 28, fracción VII, de la LGEEPA y 5º incisos O), fracción I e inciso R) fracción II, del REIA, que establecen:

“Artículo 28.- La evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

VII.- Cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas o zonas áridas.”

“Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

O) CAMBIOS DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS O ZONAS ÁRIDAS:

“Cambio de uso de suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna, sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables.”

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES Y ZONAS FEDERALES:

“Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas”.

VI. Que conforme a lo indicado en la MIA-P, y derivado del análisis realizado por esta Delegación Federal, los principales impactos ambientales negativos identificados por el desarrollo de las actividades, así como, las correspondientes medidas propuestas por la promovente fueron los siguientes:

IMPACTOS SIGNIFICATIVOS	MEDIDA PROPUESTA POR EL PROMOVENTE	MEDIDA PROPUESTA POR ESTA DELEGACIÓN FEDERAL
ETAPA DE PREPARACIÓN DEL SITIO		
ATMÓSFERA	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 173 - 189 de la MIA-P ingresada.	Los riegos al suelo se deben realizar con mayor énfasis en los sitios más cercanos a asentamientos humanos y con alta velocidad del viento.
AGUA	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 173 - 189 de la MIA-P ingresada.	Las obras actividades a realizar no deberán modificar el escurrimiento que se ubica en el predio del proyecto.
SUELO	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 173 - 189 de la MIA-P ingresada.	-Se deberán realizar procedimientos de saneamiento de suelos afectados, para el caso de que accidentalmente los residuos en general se viertan o diseminen tanto en el área del proyecto, así como en el trayecto de transporte de los mismos. -Deberá realizar obras de retención de suelo, en el área limítrofe del predio, así como

		cercanas a escurrimientos, previniendo la erosión eólica e hidráulica.
FLORA	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 173 - 189 de la MIA-P ingresada.	Llevará a cabo programas de rescate y reubicación de especies de lento crecimiento y presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
FAUNA SILVESTRE	Se aceptan las medidas señaladas en las páginas 173 - 189 de la MIA-P ingresada.	En caso de observarse en el predio especies de fauna en estatus de protección enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se deberán ahuyentar.

Con base en lo expuesto y con fundamento en lo que dispone el **artículo 8**, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, primer párrafo del **artículo 19** de dicho ordenamiento legal, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en los artículos de la LGEEPA que se citan a continuación: **artículo 4**, que establece que la Federación ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias previstas en dicho instrumento jurídico y en otros ordenamientos legales; **artículo 5, fracción II** de dicha Ley, la cual dispone que es facultad de la Federación la aplicación de los instrumentos de política ambiental propuestos en dicha Ley, en los términos en ella establecidos, así como la regulación de las acciones para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realiza en bienes y zonas de jurisdicción federal; en la **fracción X** del mismo artículo, que dispone que es facultad de la Federación la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades a que se refiere el **artículo 28** de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes; a lo establecido en el primer párrafo del **artículo 28** que dispone que la Evaluación del Impacto Ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables, en su **fracción VII** dispone que los cambios de uso de suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, así como en **fracción X**, establece que las obras o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; en el primer párrafo del **artículo 30**, que señala que para obtener la autorización a que se refiere el **artículo 28** de la Ley en referencia, los interesados deberán de presentar una Manifestación de Impacto Ambiental; **artículo 35** primer párrafo el cual dispone que la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esa Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días; en la fracción II del mismo

artículo, que señala que una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente, en este caso la autorización de la obra o actividad de manera procedente condicionada; en lo dispuesto en los siguientes artículos de su REIA: **artículo 2**, que establece que la aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, en las fracciones XII, XIII, XIV, XVI y XVII del **artículo 3**, a través de las cuales se definen diversos conceptos que aplicaron en este caso y para este proyecto; en las fracciones I y III del **artículo 4**, que generaliza las competencias de la Secretaría; **en la fracción I inciso O) del artículo 5**, donde se establece que requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental los cambios de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables; **en la fracción II del inciso R) del artículo 5** del REIA donde establece que se requiere autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental para realizar cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el primer párrafo del **artículo 9**, que dispone la obligación de los particulares para presentar ante la Secretaría una Manifestación de Impacto Ambiental, en la modalidad que corresponda, para que esta realice la evaluación del proyecto de la obra o actividad respecto de la que solicita la autorización y último párrafo del **artículo 11**, que define cuando procede la presentación de una MIA-P; en los **artículos 37, 38 y 41**, a través de los cuales establece el procedimiento que debe seguir la Secretaría respecto a la participación pública y del derecho a la información, en los **artículos 44, 45 fracción II y 46**, a través de los cuales se establece el procedimiento que debe de seguir la Secretaría para emitir la resolución sobre la evaluación de Impacto Ambiental del proyecto sometido a la consideración de esa autoridad por parte de la promovente; **artículo 57**, primer párrafo, el cual indica que en los casos en que se lleven a cabo obras y actividades que requieran someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental conforme a la LGEEPA y el REIA, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría con fundamento en el Título Sexto de la LGEEPA, ordenará las medidas correctivas y de urgente aplicación que procedan, **artículo 79** de la LGEEPA, el cual establece en su fracción I que para la preservación y aprovechamiento sustentable de la flora y fauna silvestres, deberán considerarse entre otros, el criterio de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de flora y fauna que se encuentren en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción; así como en la fracción III, que las especies amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial deben ser preservadas; en el **artículo 18** de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual dispone que en el Reglamento Interior de

cada una de las Secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus Unidades Administrativas; **artículo 26**, que dispone que la SEMARNAT es una dependencia del Poder Ejecutivo de la Unión y **artículo 32 bis**, que establece entre los asuntos competentes de esa Secretaría, el que destaca su fracción XI referente a la evaluación y dictaminación de las evaluaciones de impacto ambiental; en el **artículo 2** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala que esta Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas reguladas por la misma; **artículo 16 fracción X**, la cual dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre la petición que le formulen y que en este caso, tal petición se refiere a la evaluación del impacto ambiental del **proyecto**; **artículo 57 fracción I**, la cual establece que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo; en el **artículo 40 fracción IX inciso c.** del Reglamento Interior de la SEMARNAT, el cual indica las atribuciones que tienen sus Delegaciones Federales, tales como:

“Otorgar permisos, licencias, autorizaciones y sus respectivas modificaciones, suspensiones, cancelaciones, revocaciones o extinciones, de conformidad con lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, siguiendo los lineamientos internos de carácter técnico y administrativo, sistemas y procedimientos establecidos por las unidades administrativas centrales de la Secretaría, en las siguientes materias:

“Informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental, licencias de funcionamiento, licencias ambientales únicas respecto de obras y actividades públicas y privadas, con excepción de aquellas que corresponden a la industria del petróleo y petroquímica, así como a los tratadores de residuos peligrosos.”

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para el presente proyecto, esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el proyecto objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento es ambientalmente viable, por lo tanto, ha resuelto **AUTORIZARLO DE MANERA CONDICIONADA**, debiéndose sujetar a los siguientes:

TÉRMINOS:

PRIMERO. - La presente autorización se emite en referencia a los aspectos ambientales derivados de la ejecución de las actividades del **proyecto**.

Que el proyecto pretende llevar a cabo la habilitación de un área federal para destinarlo a un patio de maniobras de un banco de material pétreo y área de acceso, lo anterior en una superficie de 25,475.00 m², dentro de la cual se solicita el cambio de uso de suelo de un área de 12,117.50 m²

con vegetación de matorral submontano de segundo crecimiento, ubicada en la margen derecha del Río Santa Catarina, en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

La superficie autorizada se condiciona, en primera instancia, al cumplimiento de lo siguiente:

- No se autoriza la remoción/eliminación de vegetación nativa en la superficie de escurrimientos incidentes o colindantes al área del proyecto, así como cualquier modificación de los mismos, por lo cual no deberá modificar la dirección ni las dimensiones de dicho cauce, con la finalidad de prevenir la obstrucción al flujo.

SEGUNDO. - La presente autorización tendrá una **vigencia de 10 años** para cubrir las etapas propuestas para la preparación del sitio, operación y abandono del sitio por el **promovente**, la vigencia iniciará **al día siguiente del acuse de recibido del oficio resolutivo por el promovente**.

La vigencia del **proyecto** podrá ser renovada a solicitud del **promovente**, previa acreditación de haber cumplido satisfactoriamente con todos los Términos y las Condicionantes del presente resolutivo, así como de las medidas de prevención y mitigación establecidas en la MIA-P. Lo anterior deberá solicitarlo por escrito a esta Delegación Federal, se sugiere se realice con 30 días de anticipación previa a la fecha de su vencimiento.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **promovente**, debidamente acreditado, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo con el conocimiento previo a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y los resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

En su defecto, dicha solicitud deberá acompañarse por el documento oficial emitido por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en la entidad, a través del cual, dicha instancia haga constar la forma como la **promovente** ha dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización; en caso contrario, no procederá dicha gestión.

TERCERO.- La presente resolución no autoriza actividades distintas a las señaladas en el Término Primero del presente oficio; sin embargo, en el momento que el **promovente** decida llevar a cabo cualquier actividad diferente a la autorizada, por sí o por terceros, directa o indirectamente vinculada con el **proyecto**, deberá solicitar a esta Delegación Federal la definición de competencia y modalidad de la evaluación del impacto ambiental para cada una de las obras y/o actividades que pretenda desarrollar.

CUARTO. - El **promovente** queda sujeto a cumplir con la obligación contenida en el artículo 50 del REIA, por lo cual en caso de que desista de realizar las obras y actividades motivo de la

presente autorización, deberá notificarlo a esta Delegación Federal conforme a lo establecido en su fracción II, para que determine las medidas que deban adoptarse a efecto de que no se produzcan alteraciones nocivas al ambiente.

QUINTO.- El **promovente**, en el caso supuesto que decida realizar modificaciones al **proyecto**, deberá solicitar la autorización respectiva de esta Delegación Federal en los términos previstos en los artículos 6 y 28 del REIA, con la información suficiente y detallada que permita a esta Autoridad, analizar si el o los cambios decididos no causarán desequilibrios ecológicos ni rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del ambiente que sean aplicables, así como lo establecido en los Términos y Condicionantes del presente oficio de resolución.

Para lo anterior, el **promovente** deberá notificar dicha situación a esta Delegación Federal, previo al inicio de las actividades del **proyecto** que se pretendan modificar.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 35, último párrafo de la LGEEPA y 49 de su REIA, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de la actividad descrita en el Considerando 2, antes señalada.

Por lo tanto, este resolutivo incluye únicamente las condicionantes relacionadas con los impactos ambientales generados por la eliminación de la vegetación nativa, para las actividades de acceso y patio de maniobras en la zona federal.

La autorización otorgada es sin perjuicio de lo que determinen las autoridades locales en el ámbito de su competencia y dentro de su jurisdicción, quienes determinarán las diversas autorizaciones, permisos y licencias, entre otros, que se requiera para la realización de las obras y actividades del **proyecto**.

Se señala que la presente autorización se encuentra condicionada a la obtención de la Autorización de Cambio de Uso de Suelo.

En relación a lo anterior y con la finalidad de darle transparencia a la realización del **proyecto**, se le sugiere tomar en cuenta la normatividad vigente aplicable al caso que en Materia de Fuero Común indica, en particular en lo referente a la celebración de las juntas de advenimiento con los interesados.

Antes de iniciar y durante las labores de remoción de vegetación se deberá tomar en cuenta y monitorear continuamente el reporte de la calidad del aire en el Área Metropolitana de Monterrey que emite la autoridad competente mediante la página electrónica <http://www.nl.gob.mx> liga a calidad de aire y mapa con la finalidad de establecer medidas

adicionales a las ya establecidas en esta resolución para mitigar y prevenir el impacto ambiental en la calidad del aire.

El **promovente** deberá asignar a una persona con alta jerarquía para la toma de decisiones, respecto a paros de labores del cambio de uso de suelo y/o realización de acciones de urgente aplicación, ello ante un riesgo potencial o declaración de contingencia ambiental, emitida por la autoridad competente.

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 35 de la LGEEPA, el cual establece que una vez evaluada la MIA, la Secretaría emitirá la resolución correspondiente, esta Delegación Federal establece que las actividades autorizadas correspondientes a la etapa de preparación del sitio (Cambio de Uso de Suelo), para acceso y patio de maniobras en la zona federal a realizar para el **proyecto**, estarán sujetas a la descripción contenida en la MIA-P, a los planos incluidos en ésta, así como a lo dispuesto en la presente autorización conforme a las siguientes:

CONDICIONANTES

I. GENERALES

1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 párrafo primero de la LGEEPA, el cual define que la SEMARNAT establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrios ecológicos, rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y considerando que el artículo 44 del REIA, en su fracción III establece que una vez concluida la evaluación de la MIA, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y demás que sean propuestas de manera voluntaria por el **promovente** para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta Delegación Federal establece que el **promovente** deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación propuestas en la MIA-P, las cuales se consideran viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente de la zona de influencia del **proyecto** evaluado. Así como lo siguiente:
 - a) Instaurar un programa para rescate en el caso de encontrar especies de fauna silvestre y/o enlistada en la NOM-059-SEMARNAT- 2010, en el predio del proyecto.
2. La información correspondiente al inciso anterior se presentará mediante un Programa de Rescate de Fauna de especies enlistadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, que deberá contener:

- Título.
- Antecedentes.
- Objetivos.
- Metas.
- Metodología.
- Sitios de reubicación.
- Cronograma de actividades.
- Evaluación y seguimiento.

II. CONDICIONANTES PARTICULARES.

3. Deberá colocar mamparas o barreras rompe vientos perimetrales en los frentes de trabajo (sin anuncios), de una altura no menor a 2.5 metros.
4. La emisión de polvos por tránsito de vehículos no deberá salir de la propiedad, por lo que el **promovente** deberá asegurarse que los vehículos que transporten los materiales no dispersen o emitan polvos durante los trayectos.
5. Deberá prever que los suelos no permanezcan desnudos más de un mes, en todos los casos se asegurará que estén permanentemente humedecidos o, de ser necesario, colocará cubierta sintética a fin de evitar la dispersión de polvos, en caso de no desarrollar las obras en este período, la vegetación deberá permanecer en su estado natural o en última instancia deberá de cubrirse con pastos o herbáceas nativas.
6. El material resultante de la remoción de la vegetación deberá:
 - a. Ser almacenado temporalmente en suelos autorizados para el cambio de uso de suelo forestal.
 - b. Ser triturado y reutilizado como mejorador de suelo, o bien,
 - c. Ser usado para la retención de polvos en las áreas desprovistas de vegetación.
7. Para cada una de las medidas preventivas y de mitigación propuestas en la documentación exhibida, deberá demostrar su cumplimiento así como de las condicionantes establecidas; el **promovente** será el responsable de que la calidad de la información remitida en los reportes e informes, permita a esta Delegación Federal de la SEMARNAT y a la Delegación de la PROFEPA en el Estado, evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de las mismas. Para lo anterior, el **promovente** deberá integrar dichas medidas en un Plan de Manejo Ambiental, especificando las actividades y procedimientos que se aplicarán,

descritos por etapa del **proyecto**, incluyendo un Diagrama tipo Gantt o algún otro esquema de planeación para la calendarización estimada de su ejecución.

Dentro del Plan de Manejo Ambiental, se deberá incorporar un Programa de Vigilancia Ambiental, que incluya el seguimiento de los impactos identificados y la aplicación de las medidas de prevención y mitigación propuestas. Lo anterior con la finalidad de prevenir impactos inesperados o cambios en las tendencias de los ya considerados, la identificación inmediata de cuando algún aspecto se acerca a un nivel crítico preestablecido, valorar la eficacia de las medidas implementadas, así como proponer ajustes o modificaciones a las acciones realizadas para evitar la afectación ambiental en el área de influencia del proyecto.

8. De conformidad con lo señalado en el Término Primero del presente oficio, y con fundamento en lo establecido en los artículos 35, penúltimo párrafo y 83 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 51 fracción II del REIA, se determina que el **promoviente** deberá presentar a esta dependencia federal, la propuesta de adquisición de un instrumento de garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes establecidas en el presente oficio resolutivo, así con el tipo, monto y mecanismo de adquisición de dicho instrumento mediante una aseguradora en la que se establezca el costo económico que implica el cumplimiento de los Términos y Condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos. Dicha propuesta deberá ser presentada mediante un estudio técnico - económico antes del inicio de obras y/o actividades, para ser analizada y aprobada por esta Delegación Federal. Una vez aprobada la propuesta de garantía, el **promoviente** deberá acatar lo establecido en los artículos 53 y 54 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).

OCTAVO.- El **promoviente** deberá dar aviso a la SEMARNAT del inicio y la conclusión del proyecto, conforme con lo establecido en el artículo 49, segundo párrafo del REIA, para lo cual comunicará por escrito a la Delegación de la PROFEPA en el estado de Nuevo León y a esta Delegación Federal, la fecha de inicio de las actividades autorizadas, dentro de los quince días siguientes a que hayan dado principio, así como la **fecha de terminación** de dichas actividades, dentro de los quince días posteriores a que esto ocurra.

NOVENO. – El **promoviente** deberá presentar informes del cumplimiento de los términos y condicionantes del presente resolutivo y las medidas propuestas en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad anual, salvo que en otros apartados del presente resolutivo se explice lo contrario.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un informe suscrito por el **promoviente**, debidamente acreditado, con la leyenda que se presenta bajo protesta de decir verdad, sustentándolo con el

conocimiento previo a la fracción I del artículo 247 del Código Penal Federal. El informe antes citado deberá detallar la relación pormenorizada de la forma y los resultados alcanzados con el cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en la presente autorización.

Una copia de este informe deberá ser presentada a la Delegación de la PROFEPA en el Estado. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente resolutivo. Se señala que no se acusará de recibo los informes del cumplimiento de términos y condicionantes de este oficio resolutivo que se presenten, bastará con que el **promoviente** conserve la Constancia de Recepción del mismo y el reporte tenga el sello de recibido por el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación Federal.

DÉCIMO. - La presente resolución a favor del **promoviente** es personal, por lo que de conformidad con el artículo 49, segundo párrafo del REIA, el cual dispone que el **promoviente** deberá dar aviso a la Secretaría del cambio de titularidad de la autorización, en caso de que esta situación ocurra, deberá ingresar un acuerdo de voluntades en el que se establezca claramente la cesión y aceptación total de derechos y obligaciones de la misma.

DÉCIMOPRIMERO. - Serán nulos de pleno derecho todos los actos que se efectúen en contravención a lo dispuesto en la presente autorización. De tal efecto, el incumplimiento por parte del **promoviente** a cualquiera de los Términos y/o Condicionantes establecidos en la presente autorización, invalidará el alcance del presente oficio sin perjuicio de las sanciones previstas en los ordenamientos que resulten aplicables.

DÉCIMOSEGUNDO. - La SEMARNAT, a través de la PROFEPA, vigilará el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el presente instrumento, así como los ordenamientos aplicables en Materia de Impacto Ambiental. Para ello ejercerá, entre otras, las facultades que le confieren los artículos 55, 59 y 61 del REIA.

DÉCIMOTERCERO. - El **promoviente** deberá mantener en su domicilio registrado en la MIA-P, copias respectivas del expediente, de la propia MIA-P, así como de la presente resolución, para efecto de mostrarlas a la autoridad competente que así lo requiera.

DÉCIMOCUARTO. - Se hace del conocimiento al **promoviente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal de la SEMARNAT en Nuevo León, conforme a lo establecido en los artículos 176 de la LGEEPA y 3º fracción XV de la LFPA.

SEMARNAT

SECRETARÍA DEL
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Delegación Federal en el Estado de Nuevo León
Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales
Unidad de Gestión Ambiental
Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental

DÉCIMOQUINTO. - Notificar al **C. Marco Antonio Buentello García**, en su carácter de **promovente**, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ATENTAMENTE
EL DELEGADO FEDERAL


LIC. PLÁCIDO GONZÁLEZ SALINAS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DELEGACIÓN NUEVO LEÓN

C.c.p. M.C. Alfonso Flores Ramírez. - Director General de Impacto y Riesgo Ambiental. Presente.
Lic. Victor Jaime Cabrera Medrano. - Delegado Federal de la PROFEPA en el Estado de Nuevo León. Presente.
C. Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Estado de Nuevo León. Presente.
Ing. Pablo Chávez Martínez. - Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales. Presente.
Archivo del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

ANBE/PCM/SSG-ESIGG



Av. Benito Juárez No. 500, Col. Centro, Guadalupe, Nuevo León, CP 67100
Tel.: (81) 83 69 89 00 www.semarnat.gob.mx

19 de 19

